



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-63/2022

ACTORA: ALMA MARINA VITELA
RODRÍGUEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: ALEJANDRO OLVERA
ACEVEDO Y SERGIO MORENO TRUJILLO

Ciudad de México, veinte de abril de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta sentencia por la cual **confirma** la diversa del Tribunal Electoral del Estado de Durango de clave TEED-JE-021/2022, por la que revocó, en lo que fue materia de impugnación, una resolución emitida por el Consejo General del Instituto local en un procedimiento especial sancionador, vinculado con la elección a la gubernatura del Estado.

ANTECEDENTES

1. Queja. El doce de enero², Ernesto Abel Alanís Herrera, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango³, presentó escrito de queja en contra de Alma Marina Vitela Rodríguez, como precandidata del partido político MORENA, así como, contra el citado instituto político, por presuntos actos que pudieran constituir infracciones en materia electoral, consistentes en:

- Actos anticipados de precampaña y campaña, por diversas publicaciones en redes sociales y la colocación de espectaculares.

¹ En lo subsecuente, Sala Superior.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo precisión.

³ En adelante, Consejo General local o Instituto local.

- Utilización de recursos públicos con fines de promoción personalizada de Alma Marina Vitela Rodríguez, como otrora Presidenta Municipal de Gómez Palacio, Durango.
- Utilización de propaganda político-electoral, donde aparecen menores de edad, sin consentimiento previo de los padres o tutores.

Además, en la queja se solicitó el dictado de medidas cautelares, a efecto de ordenar el retiro de la propaganda cuestionada, así como, ordenar a la persona denunciada abstenerse de realizar actos de precampaña.

2. Radicación. La Secretaría del Consejo General local radicó el procedimiento especial sancionador con la clave IEPC-SC-PES-002/2022.

3. Admisión y emplazamiento. El quince de febrero, la Secretaría del Consejo General local al contar con los elementos necesarios admitió la queja y ordenó emplazar a las partes a efecto de que concurrieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

4. Medidas cautelares. El diecisiete de febrero, la Comisión de Quejas y Denuncias de la autoridad administrativa electoral local determinó la improcedencia de las medidas cautelares, al no localizar elementos suficientes para determinar que los hechos denunciados, en apariencia del bien derecho, generaran inequidad en la contienda electoral, que pudiera traducirse en un daño irreparable en el desarrollo del proceso electoral.

5. Audiencia de pruebas y alegatos. El dieciocho de febrero, la autoridad administrativa electoral local llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

6. Resolución IEPC-SC-PES-002/2022⁴. El veintiuno de febrero, el Consejo General local resolvió el procedimiento especial sancionador, declarando infundada la queja presentada contra Alma Marina Vitela

⁴ RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORA Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, PROPUESTO POR LA SECRETARÍA DEL PROPIO CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE DETERMINA INFUNDAR LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DE LA C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ Y EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR PRESUNTOS ACTOS EN CONTRA DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, RADICADO BAJO LA CLAVE ALFANUMÉRICA IEPC-SC-PES-002/2022.



Rodríguez y el partido político MORENA, en esencia, al no constatar la existencia de las publicaciones denunciadas, aunado a que la propaganda en espectaculares estaba dirigida a la militancia y simpatizantes del partido político con elementos propios de la precampaña y el resto de las publicaciones en redes sociales no contenían mensajes explícitos o inequívocos respecto a su finalidad electoral.

Respecto de la utilización de propaganda político-electoral con la aparición de menores de edad, solo un caso fue identificable, siendo que las constancias aportadas eran suficientes para acreditar el consentimiento de quienes ejercían la patria potestad.

7. Juicio electoral local. El veintiséis de febrero, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General local interpuso demanda de juicio electoral local.

8. Sentencia impugnada TEED-JE-021/2022. El veintiocho de marzo, el Tribunal Electoral del Estado de Durango⁵ revocó la resolución aprobada por el Consejo General local.

Entre otras cuestiones, respecto de la omisión de garantizar la debida protección del menor, el Tribunal local calificó de parcialmente fundados los agravios, al advertir que la autoridad administrativa electoral local fue omisa en cerciorarse de que la documentación remitida por la denunciada correspondiera a las personas menores de las cuales expuso su imagen en el video controvertido.

9. Medio de impugnación. El primero de abril, Laura Fabiola Bringas Sánchez, en representación de Alma Marina Vitela Rodríguez, promovió ante el Tribunal local un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue remitido a la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral.

10. Consulta de competencia. El ocho de abril, la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral remitió las constancias a efecto de

⁵ En lo subsecuente, Tribunal local o Tribunal del Estado.

que la Sala Superior determine el cause jurídico que debe darse a la presente impugnación⁶.

11. Recepción y turno. Recibidas las constancias, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-430/2022 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

12. Acuerdo de Sala. El Pleno de esta Sala Superior determinó que el medio de impugnación presentado por Alma Marina Vitela Rodríguez sea tramitado y resuelto en la vía del juicio electoral.

13. Turno. En su oportunidad, la Presidencia de la Sala Superior turnó el expediente **SUP-JE-63/2022** a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

14. Sustanciación. La Magistrada Instructora admitió y cerró instrucción en el juicio electoral, en consecuencia, ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

Esta Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación⁷ por tratarse de un juicio electoral, promovido para controvertir una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, por la que revocó, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del procedimiento especial sancionador IEPC-SC-PES-002/2022, emitida por el Consejo General del Instituto local, que se vincula con la elección a la gubernatura del Estado.

⁶ Ver acuerdo de seis de abril, dictado en el cuaderno de antecedentes SG-CA-33/2022.

⁷ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracciones I y XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los lineamientos en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados "juicios electorales", para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controvertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios y recursos previstos en la legislación adjetiva electoral.



SEGUNDA. Razones que justifican la resolución de este asunto a través de videoconferencia

Esta Sala Superior mediante acuerdo 8/2020, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. De ahí que, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

TERCERA. Requisitos de procedencia

El medio de impugnación cumple los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia,⁸ conforme con lo siguiente:

1. Forma. En el escrito de demanda se precisó la autoridad responsable, la resolución impugnada, los hechos, los conceptos de agravio y cuenta con firma autógrafa de la promovente.

2. Oportunidad. La demanda que motivó la integración del juicio que se resuelve se presentó dentro del plazo legal de cuatro días⁹, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada por estrados el veintiocho de marzo y surtió efectos para la parte actora el inmediato veintinueve¹⁰, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del treinta de marzo al dos de abril, al estar vinculada la controversia con el proceso electoral local que se desarrolla en el Estado de Durango.

En este orden de ideas, si la demanda se presentó ante la autoridad responsable el uno de abril, es evidente su oportunidad.

3. Legitimación y personería. Se cumple este requisito, porque es promovido por una ciudadana, quien se ostenta como candidata a la gubernatura del Estado de Durango y aduce la vulneración al orden jurídico, por lo que cuenta con legitimación en término de la Ley de Medios.

⁸ Previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 12, 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

⁹ De conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

¹⁰ En términos de lo previsto en el artículo 32, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Asimismo, se tiene por acreditada la personería de Laura Fabiola Bringas Sánchez, en calidad de apoderada de Alma Marina Vitela Rodríguez.

Si bien, en principio, de conformidad con la Ley de Medios la ciudadanía y las personas candidatas deben promover medios de impugnación por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna¹¹, esta Sala Superior ha flexibilizado la interpretación del artículo 13, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, acorde al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 25/2012¹², en el sentido de que, a partir de que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, es posible admitir tal representación para la procedencia de los medios de impugnación¹³.

En el caso concreto, la demanda fue presentada por Laura Fabiola Bringas Sánchez, en calidad de representante de Alma Marina Vitela Rodríguez, lo que acredita con la copia certificada del poder general para pleitos y cobranzas otorgado a su favor por la poderdante¹⁴. En consecuencia, se tiene por cumplido el requisito de personería.¹⁵

4. Interés jurídico. La ciudadana actora cuenta con interés jurídico, ya que impugna la sentencia del Tribunal local que revocó la resolución del Instituto local que había declarado inexistentes las infracciones que le fueron atribuidas en un procedimiento especial sancionador instaurado en su contra por una queja presentada por el PRI.

5. Definitividad. Se satisface este requisito, porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa al juicio electoral federal.

CUARTA. Síntesis de sentencia impugnada y de conceptos de agravio

¹¹ En términos de lo dispuesto en el artículo 13 párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

¹² De rubro: *REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.*

¹³ En términos similares se encuentra el artículo 12, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios, el cual señala que la parte actora será quien estando legitimado presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, en los términos de este ordenamiento, el medio de impugnación respectivo.

¹⁴ Pasado por la fe de la licenciada María Yolanda Díaz Quiñones, Titular de la Notaría Pública Número 13 de la ciudad de Gómez Palacio, Durango, que obra en escritura número 9659, de nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

¹⁵ Similar criterio se sostuvo al dictar sentencia en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1046/2021.



Con la finalidad de exponer la controversia planteada a esta Sala Superior, es necesario precisar las razones adoptadas por el Tribunal local responsable, así como los motivos de disenso expuestos por la parte actora en esta instancia.

1. Resolución impugnada

El Tribunal del Estado revocó, en lo que fue materia de impugnación, la resolución en el procedimiento especial sancionador IEPC-SC-PES-002/2022, emitida por el Consejo General local el veintiuno de febrero y, ordenó a esa autoridad responsable que emitiera una nueva resolución en los términos que precisó en la sentencia.

Entre otros aspectos, el Tribunal local declaró fundados los agravios relativos a la omisión del análisis de diversas publicaciones electrónicas, así como el correspondiente a la trasgresión del derecho de acceso a la justicia pronta y expedita del denunciante.

Ahora bien, en cuanto se vincula con la cuestión de la impugnación ante esta instancia, el Tribunal local consideró parcialmente fundado, el concepto de agravio formulado por el PRI, entonces demandante, que hizo consistir en la *omisión de garantizar la debida protección del menor*, ya que desde su perspectiva el Instituto local sólo se limitó a tomar como ciertas las manifestaciones hechas por la denunciada y a darle validez a supuestos escritos de consentimiento por ella presentados, los cuales a juicio del entonces demandante son oscuros e imprecisos.

Particularmente, señaló que de la documentación que se analizó relativa a los escritos de consentimiento no se asienta dato alguno que *permita identificar a cuál menor se refieren*, por lo que el Instituto local, en uso de sus facultades y en aras de salvaguardar la integridad de la y los menores, debió cerciorarse si efectivamente las documentales aportadas correspondían a la y los menores de quienes se expuso su imagen con fines proselitistas.

El Tribunal local, de los escritos respectivos, sí advirtió el nombre de la y los menores sobre los que versan tales consentimientos, dado que se identifica a cuál menor se refieren; sin embargo, estimó que le asistía la razón al PRI, entonces demandante, respecto de que el Instituto local no se cercioró de que la documentación remitida por la denunciada correspondiera a la y los menores de quienes se expuso su imagen.

En ese sentido, el Tribunal del Estado consideró que el Instituto local debió, a modo de ejemplo, en el caso de la menor que consideró identificable, realizar una prevención a la denunciada en el sentido de solicitarle –de conformidad al numeral 8, fracción viii) de los Lineamientos del INE– copia de identificación con fotografía, fuese escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identificara a la niña que aparecía en el video materia de la denuncia y, con ello, constatar los datos visibles con el resto de las documentales aportadas.

En este orden de ideas, el Tribunal del Estado revocó la resolución controvertida, entre otros efectos, para que en un término de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, el Instituto local emitiera una nueva resolución, ordenándole previamente realizar las diligencias necesarias a fin de allegarse de todos los elementos que le permitan cerciorarse si las constancias con las que cuenta corresponden a la y los menores que aparecieron en el video denunciado, velando en todo momento por garantizar su debida protección.

2. Conceptos de agravio

En la demanda que motivó la integración del juicio electoral que se resuelve, la parte actora hace valer los motivos de agravio que se resumen a continuación.

Para la parte actora, el Tribunal del Estado emitió una resolución **incongruente** en virtud de que valoró **elementos novedosos** introducidos por el demandante en el juicio electoral, los cuales no fueron reclamados en el escrito inicial de denuncia que dio origen al procedimiento especial sancionador, ni los hizo valer durante la audiencia de pruebas y alegatos, lo



que resulta en una determinación contraria a Derecho. Al respecto, el Tribunal local señala:

- El actor al aducir ante la instancia local la *omisión de garantizar la debida protección del menor* introduce agravios novedosos que no fueron señalados en la etapa procesal oportuna, a saber, la audiencia de pruebas y alegatos, pues en concreto expone la omisión de la autoridad administrativa local de ser exhaustiva en sus diligencias de investigación y no garantizar la debida protección del menor ya que considera que sólo se limitó a tomar como ciertas las manifestaciones de la denunciada y dar validez a supuestos escritos de consentimiento que presentó, los cuales a juicio del actor son oscuros e imprecisos.
- El actor manifestó que en esos escritos no se asienta dato alguno que *permita identificar a cuál menor se refieren* y, por tanto, estima que la autoridad responsable, en uso de sus facultades y en aras de salvaguarda la integridad de la y los menores debió cerciorarse si efectivamente las documentales aportadas correspondían a la y los menores de quienes se expuso su imagen con fines proselitistas, así como las personas que firmaron dichos consentimientos estaban conscientes de sus alcances.

Para la parte actora, con esas manifestaciones en la demanda ante el Tribunal local quedó evidenciado que el entonces actor (PRI) conocía plenamente las actuaciones y diligencias realizadas por la autoridad sustanciadora del procedimiento anteriores a la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que es evidente que al momento de realizar esa audiencia ya conocía el contenido de las diligencias de investigación que la autoridad sustanciadora había desplegado en la etapa de investigación, como fue el requerimiento para que la denunciada presentara los escritos de consentimientos de la madre y padre o tutor de la y los menores que habían sido identificados en el video denunciado, sin que manifestara durante dicha audiencia que no estaba conforme con las diligencias de investigación desplegadas por parte de la autoridad sustanciadora.

Así, para la parte actora lo manifestado como agravio en el juicio local es introducido como un aspecto novedoso que no fue materia de su escrito original de denuncia, ni de sus alegatos en la audiencia celebrada para esos efectos, por lo que le causa agravio que el Tribunal local haya dado entrada a ese agravio, cuando no debió atenderlo al ser novedoso e introducido al juicio electoral de manera indebida e ilegal.

Por otra parte, la parte actora señala que le genera agravio que el Tribunal local determinó **aplicar el numeral 8, fracción VIII de los Lineamientos para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes** en materia político-electoral¹⁶, emitidos por el INE, lo que finalmente generó que en cumplimiento de la sentencia, el Consejo General del Instituto local emitiera una nueva resolución en la que le impuso una amonestación pública, al considerar fundadas las infracciones en cuanto a la utilización de propaganda político-electoral, donde aparecen menores, sin consentimiento previo de padre, madre o persona tutora –precisando que en su oportunidad impugnará esa determinación–.

En este sentido, argumenta que le genera agravio la parte considerativa del inciso d) de la sentencia emitida por el Tribunal local, al estimar que le asiste razón al PRI, entonces actor, cuando manifiesta que no se advierte que la responsable se haya cerciorado de que la documentación remitida por la denunciada correspondiera a la y los menores de los cuales se expuso su imagen en el video denunciado.

Señala que, contrariamente a lo aseverado por el Tribunal del Estado, el Consejo General local realizó un examen minucioso de la documentación. Al respecto expone que ese Instituto:

- Después de realizar la investigación preliminar constató la aparición de tres menores de edad [dos niños y una niña], señalando enfáticamente que no participaron de manera activa en la propaganda, sino de manera incidental.

¹⁶ En adelante, Lineamientos del INE.



- Estimó necesario requerir la anuencia o bien la aprobación parental de la aparición de los menores identificados mediante el acta respectiva.
- Realizó pertinente confronta de la documentación remitida de conformidad con los Lineamientos del INE con el fin de determinar si dicha documentación cumplía los requisitos respectivos.
- Determinó que, del análisis del acta correspondiente, respecto de la y los menores de edad, dos se encontraban *no identificables plenamente*, al aparecer su imagen bajo las cintillas con subtítulos de los mensajes y, además, que no estar su imagen completa, por lo cual, determinó que sólo procedía la revisión de los documentos de la menor de edad identificable.
- Realizado lo anterior, concluyó que la documentación remitida cumplía los Lineamientos del INE, toda vez que se cuenta con el nombre y domicilio de la madre, así como de la menor; la manifestación de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad de la propaganda, así como la firma autógrafa de la madre y la copia de su identificación, lo que es idóneo para recabar el consentimiento de la que ejerce la patria potestad; asimismo, la copia del acta de nacimiento de la menor hija, de la cual es posible establecer de manera fehaciente un vínculo con la persona que se ostenta como su ascendiente, haciendo constar que el padre reside fuera del Estado de Durango, por lo que no puede acompañar el respectivo consentimiento.

Por otra parte, la parte actora controvierte lo determinado por el Tribunal del Estado en cuanto a que el Instituto local debió, en el caso de la menor que consideró identificable, realizar una prevención a la denunciada en el sentido de solicitarle una copia de identificación con fotografía, fuese escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identificara a la niña que aparece en el video materia de la denuncia y con ello contrastar los datos visibles con el resto de las documentales aportadas, esto de conformidad con el numeral 8 los Lineamientos del INE.

Para la parte actora, al ser considerado por el Instituto local que, en el video, la aparición de la menor fue de forma incidental, esto es, no fue planeada ni mucho menos controlada, no resultaba aplicable lo dispuesto en el numeral 8 de los Lineamientos del INE, sino los diversos 13 y 15.

En este sentido, en opinión de la parte actora sólo se debió recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, situación que aconteció en los hechos, como obra en el expediente y, en cuanto a la opinión informada de la niña no era necesario recabarla por ser menor de edad.

Conforme a lo expuesto, para la parte actora se pone de manifiesto la errónea interpretación que hizo el Tribunal del Estado, al determinar que el Instituto local debió realizar una prevención en el sentido de solicitar una copia de la identificación con fotografía de la niña que aparece en el video para poder contrastar con los datos del resto de la documentación, señalando como fundamento el numeral 8 de los Lineamientos del INE, el cual no resulta aplicable al caso.

QUINTA. Estudio del fondo

1. Planteamiento del caso

La **pretensión** del demandante es que se revoque la parte considerativa identificada con el inciso d) de sentencia emitida por el Tribunal local que revocó, en cuanto fue materia de impugnación, la resolución del procedimiento especial sancionador IEPC-SC-PES-002/2022, y ordenó al Instituto local, en cuanto ahora interesa, realizar las diligencias necesarias a fin de allegarse de todos los elementos que le permitan cerciorarse si las constancias con las que cuenta corresponden a la y los menores que aparecieron en el video materia de la denuncia y, que emitiera una nueva resolución en los términos que precisó en la sentencia.

La **causa de pedir** se sustenta en que ha sido indebida la determinación del Tribunal del Estado, derivado de que emitió una resolución incongruente en virtud de que valoró elementos novedosos introducidos por el



demandante en el juicio electoral local; asimismo, en la indebida aplicación del numeral 8 de los Lineamientos del INE.

La **cuestión por resolver** consiste en determinar si fue correcta la determinación del Tribunal del Estado en relación con la decisión de revocar la resolución IEPC-SC-PES-002/2022 de veintiuno de febrero, para el efecto de ordenar las citadas diligencias y, a partir de ello emitir una nueva resolución en ese procedimiento especial sancionador.

2. Método de estudio. Se procederá al estudio en conjunto de los conceptos de agravio expuestos en la consideración CUARTA de esta sentencia, sin que ello le genere afectación alguna a la parte actora¹⁷.

3. Estudio de los conceptos de agravio

Para esta Sala Superior, resultan **infundados** los motivos de agravio expuestos por la parte actora, como se desarrolla a continuación.

En primer lugar, es de precisar que, contrariamente a lo argumentado por la parte actora, **es aplicable al caso que se analiza lo previsto en el numeral 8 de los Lineamientos del INE.**

Conforme a lo previsto en el artículo 1º de la Constitución federal se impone a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; asimismo, en el artículo 4º se establece específicamente la obligación del Estado mexicano de velar por el interés superior de la niñez.

Asimismo, es dable destacar que el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todos los niños y todas las niñas tienen derecho a las medidas de protección que por su condición de menores requieren por parte de su familia, de la Sociedad y del Estado.

En el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño se desprende que todos los órganos e instituciones legislativas, administrativas y

¹⁷ Conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: *AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.*

judiciales como consideración primordial deben aplicar el principio de interés superior de la niñez, estudiando de forma sistemática cómo sus derechos e intereses se ven afectados o se pueden ver afectados por las decisiones y medidas que adopten.

Aunado a lo anterior, se establece el deber del Estado de asegurar a las niñas y niños la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de ellas y ellos ante la ley, para lo cual se deben tomar todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Al respecto, ha sido considerado por esta Sala Superior¹⁸ que, tanto a nivel constitucional como convencional, la protección a las personas menores de edad denota especial interés, siendo una categoría que impone un deber reforzado de cuidado; por esta razón, los citados ordenamientos imponen a todas las autoridades el deber de asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se vean involucrados los niños, niñas y adolescentes, tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos.

Asimismo, que el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un menor de edad en un caso concreto o que pueda afectar sus intereses.

Por otra parte, en términos de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se reconoce su derecho a la intimidad personal y familiar, así como a la protección de sus datos personales, prohibiendo injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, así como la divulgación o difusión ilícita de información y datos personales que atente contra su honra, imagen o reputación.

En este sentido, se ha sostenido¹⁹ que el marco de protección de la Constitución federal, los tratados internacionales y la ley general

¹⁸ Véase, entre otras, la sentencia emitida en el juicio electoral SUP-JE-192/2021.

¹⁹ Sentencia emitida en el juicio electoral identificado con la clave SUP-JE-192/2021.



especializada en la materia, es de carácter reforzado o agravado y reconoce un deber especial de protección de los derechos e intereses de las personas menores de edad, nivel que incluso presupone un actuar transversal de autoridades, sociedad y familia.

Precisado lo anterior, como se adelantó, resulta **infundado** el motivo de agravio que expone la parte actora relativo a que no es aplicable, al caso que se analiza, el numeral 8 de los Lineamientos del INE, porque como se advierte de la revisión integral de ese ordenamiento, en tal numeral se establecen los elementos o requisitos generales que se deben cumplir para considerar válido el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de la persona tutora, a fin de *mostrar niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.*

Ello con independencia de que en los numerales 13 y 15, se hagan algunas precisiones adicionales respecto de que no es necesario recabar la opinión informada de la niña o del niño menor de seis años de edad o de las personas cuya discapacidad les impida manifestar su opinión; o bien, en relación con la aparición incidental de niñas, niños y adolescentes.

En este sentido, no asiste la razón a la parte actora cuando aduce que como la aparición de la menor fue de forma incidental, esto es, no fue planeada ni mucho menos controlada, no resultaba aplicable lo dispuesto en el numeral 8 de los Lineamientos del INE, sino los diversos 13 y 15, por lo que sólo se debió recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla y, en cuanto a la opinión informada de la niña no era necesario recabarla por ser menor de edad.

Tampoco le asiste la razón cuando señala que de *“una simple lectura, que no necesita del conocimiento de una específica hermenéutica explicativa del título en cuestión” –Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión–*, sólo se refiere a los requisitos que se deben cumplir cuando se muestren niñas,

niños y adolescentes, pero no en el caso de una aparición incidental, como es el presente supuesto.

Al respecto, es de tener en consideración que conforme a su sistematización, los *Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral* se dividen en dos partes, la primera, que corresponde a las **Disposiciones generales** y la segunda, relativa a la **Aparición o participación de niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales o en actos políticos, actos de precampaña o campaña, a través de cualquier medio de difusión.**

Ahora bien, la primera parte, relativa a *Disposiciones generales* tiene como subapartados los siguientes:

- *Objeto*, que corresponde al numeral 1
- *Alcances*, numeral 2
- *Definiciones*, numeral 3
- *Principios y criterios de interpretación*, numeral 4

La parte segunda, de los Lineamientos del INE comprende diversos subapartados, de los cuales un primer grupo corresponde a:

- *Formas de aparición y participación de niñas, niños y adolescentes*, que corresponde al numeral 5
- *De la participación activa de las niñas, niños y adolescentes*, numeral 6
- *Formas prohibidas de aparición*, numeral 7

Acorde a la sistematización de los Lineamientos del INE, otro conjunto de subapartados de esta segunda parte, se encuentran agrupados bajo el rubro **Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión**, los cuales son:



- Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, que corresponde a numeral 8
- Explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente, que comprende los numerales 9, 10, 11, 12 y 13
- Presentación del consentimiento y opinión ante el Instituto, numeral 14
- De la aparición incidental, numeral 15
- Exhibición de niñas, niños o adolescentes víctimas o partícipes en algún delito, numeral 16
- Del aviso de privacidad, numeral 17

De la propia sistematización de los Lineamientos del INE es dable advertir como requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes —en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión—, el *consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores*; la *explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente*, así como, la *presentación del consentimiento y opinión ante el Instituto*.

Acorde a lo previsto en el numeral 5 de los Lineamientos del INE, la aparición y participación de niñas, niños y adolescentes es *directa* en propaganda electoral y mensajes electorales y, *directa o incidental* en actos políticos, actos de precampaña o campaña; precisándose que la aparición es incidental siempre y cuando se les exhiba de manera involuntaria, esto es, en situaciones no planeados o controladas por los sujetos obligados²⁰.

Ahora bien, una interpretación en términos de lo previsto en los propios Lineamientos del INE²¹ —la cual, además de realizarse conforme a los criterios gramatical, sistemático, integral y funcional, debe asegurar la máxima protección de niñas, niños y adolescentes—, permite concluir que lo

²⁰ Precisados en el numeral 2 de los Lineamientos del INE. Entre otros: partidos políticos, coaliciones y candidaturas diversas.

²¹ Numeral 4.

previsto en el numeral 8, relativo al consentimiento que deben otorgar madre y padre, quien ejerza la patria potestad o la persona tutora, es aplicable tanto a los casos de aparición directa o incidental, según corresponda, sea en propaganda electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.

En este orden de ideas no asiste la razón a la parte actora cuando aduce que el mencionado numeral 8, no es aplicable a los casos de aparición incidental, porque, desde su perspectiva en este último caso es hecha de manera involuntaria en un acto político de campaña, sin el propósito de que fuera parte de éste, en una situación que no fue planeada ni mucho menos controlada.

Lo anterior, porque, por una parte, aun cuando corresponda a una forma directa o a una incidental, en ambos casos se trata de aparición de niñas, niños y adolescentes, bien sea en propaganda electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, a través de cualquier medio de difusión, por lo que no es acorde a los criterios hermenéuticos mencionados, hacer la interpretación en el sentido que lo propone la parte actora, la cual además no sería acorde al interés superior de la niñas, niños y adolescentes, ni a su máxima protección.

En este orden de ideas, tanto en los casos de aparición directa o incidental, en términos del numeral 8 de los Lineamientos del INE, el consentimiento de madre y padre, de quien ejerza la patria potestad o de la persona tutora debe ser informado e individual y manifestado por escrito, debiendo contener:

- i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.
- ii) El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
- iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la



propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.

iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.

v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

vi) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

vii) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.

viii) Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

En este orden de ideas, lo establecido en el numeral 15²² de los Lineamientos del INE, al prever que en el caso y circunstancias que regula respecto de la aparición incidental, se debe recabar, entre otros requisitos, el consentimiento de la madre y del padre, tutor o en su caso de la autoridad que los supla, con independencia de que ello no se precise explícitamente, tal requisito debe ser cumplido en términos de lo dispuesto en el mencionado numeral 8, dado que es en ese precepto en el que se encuentra establecida la regulación general para expresar el aludido consentimiento.

²² 15. En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

Conforme a lo expuesto, contrariamente a lo aducido por la parte actora, es aplicable al caso concreto que se analiza lo previsto en el numeral 8 de los Lineamientos del INE, destacando particularmente lo establecido en el inciso **viii)**, esto es, que se debe incluir la ***copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.***²³

Por otra parte, también resultan **infundados** los argumentos de la parte actora en cuanto sostiene que el Tribunal del Estado emitió una resolución **incongruente** en virtud de que valoró **elementos novedosos** introducidos por el demandante en el juicio electoral que no fueron reclamados en el escrito inicial de denuncia que dio origen al procedimiento especial sancionador, ni los hizo valer durante la audiencia de pruebas y alegatos, al haber formulado como motivo de agravio en la instancia local la *omisión de garantizar la debida protección del menor*, particularmente al señalar que de la documentación que analizó relativa al consentimiento no se asienta dato alguno que *permita identificar a cuál menor se refieren*.

²³ Sólo a mayor abundamiento, es de destacar que esta Sala Superior al dictar sentencia en el juicio electoral SUP-JE-192/2021, que lo previsto en el numeral 8 de los Lineamientos del INE supera el test de proporcionalidad, al atender a un fin jurídicamente legítimo (o constitucionalmente válido), así como la necesidad, idoneidad y proporcionalidad (en sentido estricto) para alcanzarlo. Al respecto se consideró:

[...]

Por tanto, dichos Lineamientos cumplen una finalidad constitucionalmente válida, pues obedecen a una obligación impuesta por la Constitución general y que es la consecuencia natural de la protección reforzada de los derechos de las personas menores de edad, dada su situación de vulnerabilidad por el desarrollo natural y progresivo de todo ser humano.

[...]

En este contexto, esta Sala Superior considera que los numerales 8 y 9 de los Lineamientos son idóneos para alcanzar el fin perseguido, puesto que en los mismos se establecen los requisitos que deben cumplir las autorizaciones recabadas de los padres, así como el consentimiento informado del menor. Lo anterior, implica que dichas disposiciones establecen mecanismos directamente relacionados con asegurar que la voluntad de las niñas, niños y adolescentes sea respetada y libre, así como que las personas que se encuentran a cargo de su cuidado, en tanto sus padres o tutores, otorguen la anuencia para que su imagen sea utilizada en propaganda política o electoral.

[...]

Por lo que hace a la necesidad, esta Sala Superior considera que se cumple con dicho requisito, ya que las disposiciones aludidas son un medio normativo requerido para asegurar que la conducta de los sujetos obligados se adecue al interés superior de la niñez y, en esta tesitura, es preciso que los Lineamientos aseguren tal objetivo. Así, resulta necesario que los ordenamientos de carácter electoral prevean los supuestos jurídicos tendentes a proteger de manera reforzada los derechos de menores de edad cuando se está ante actos de propaganda partidista que hagan uso de su imagen.

[...]

Al respecto, esta Sala Superior considera que las medidas de protección que se desprenden de los numerales 8 y 9 de los Lineamientos es proporcional en estricto sentido, en tanto que no genera un menoscabo al derecho de los partidos políticos y candidatos de generar la propaganda que consideren adecuada para su estrategia política.



Así, para la parte actora lo manifestado por el PRI como agravio en el juicio local es introducido como un aspecto novedoso que no fue materia de su escrito original de denuncia, ni de sus alegatos en la audiencia celebrada para esos efectos, por lo que le causa agravio que el Tribunal local haya dado entrada a ese agravio, cuando no debió atenderlo al ser novedoso e introducido al juicio electoral de manera indebida e ilegal.

Al respecto, es dable señalar que, al dictar la sentencia controvertida, el Tribunal del Estado consideró parcialmente fundado tal motivo de disenso, porque si bien de los escritos respectivos sí advirtió el nombre de los supuestos menores sobre los que versan tales consentimientos, dado que se identifica a cual menor se refieren; sin embargo, le asistió la razón al entonces demandante respecto de que el Instituto local no se cercioró de que la documentación remitida por la denunciada, correspondiera a la y los menores de quienes se expuso su imagen.

En ese sentido, el Tribunal del Estado consideró que el Instituto local debió, a modo de ejemplo, en el caso de la menor que consideró identificable, realizar una prevención a la denunciada en el sentido de solicitarle –de conformidad al numeral 8, inciso viii) de los Lineamientos del INE– copia de identificación con fotografía, fuese escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identificara a la niña que aparecía en el video materia de la denuncia y con ello, constatar los datos visibles con el resto de las documentales aportadas.

Al respecto, es de tener en consideración que de conformidad con los artículos 17 de la Constitución federal, así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma congruente y exhaustiva.

En este orden de ideas, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional²⁴, que el principio de congruencia de las sentencias tiene sustento en la obligación de las y los juzgadores, de resolver una controversia haciendo pronunciamiento sobre las pretensiones planteadas por las partes, sin omitir algún argumento, ni añadir circunstancias que no se han hecho valer; tampoco se deben existir consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Conforme a lo anterior, la sentencia que se emita: a) no debe contener más de lo planteado por las partes; b) no debe contener menos de lo manifestado por las partes y, c) no debe resolver algo distinto a lo planteado en la litis.

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que si un órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Como ha quedado expuesto, la parte actora aduce que la sentencia es incongruente, esencialmente, porque el actor (PRI) ante la instancia local introdujo como concepto de agravio aspectos novedosos, esto es, relacionados a situaciones de hecho o de derecho que no se hicieron valer ante la autoridad responsable, las cuales constituyen razones distintas a las señaladas en la demanda de origen.

Contrariamente a lo expuesto por la parte actora, en el caso no se está ante una resolución incongruente en la que el Tribunal del Estado haya considerado elementos novedosos introducidos por el demandante en el juicio electoral local.

Al respecto, se debe tener en consideración que, al presentar la queja, el PRI señaló como parte de los hechos denunciados la promoción y difusión de diversas imágenes en las cuales aparecen niñas y niños, sin el mínimo

²⁴ Contenido en la tesis de jurisprudencia 28/2009, de rubro: *CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.*



cuidado, aunado a que ello se *“hace de manera ilegal, al no estar acreditado la autorización expresa de quien ejerza la patria potestad de los menores, a que sean difundidas sus imágenes con objeto proselitista...”*²⁵, lo que vulnera lo previsto en la Constitución federal, diversos instrumentos internacionales que velan el interés superior del menor, así como la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Asimismo, en el escrito de alegatos presentado²⁶ por el PRI, como denunciante, ante el Instituto local, en primer lugar ratificó en todos y cada uno de sus puntos la denuncia de hechos presentada; en particular, respecto de la aparición de menores con fines proselitistas, objetó en cuanto eficacia y valor probatorio las documentales consistentes en los escritos mediante los cuales quienes se ostentan como madres y padre –a quienes identifica por sus nombres– de la y los menores que aparecen en uno de los videos materia de la denuncia, puesto que no cumplen a cabalidad las formalidades establecidas en los lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Ahora bien, al promover el juicio electoral local, el PRI hizo valer como agravio la *“omisión de la responsable de ser exhaustiva en sus diligencias de investigación, al no garantizar la debida protección del menor, al ser difundidas imágenes de sus rostros, con fines proselitistas, no garantizando el interés superior del menor, ya que solo se limita a tomar como ciertas las manifestaciones hechas por la denunciada...”*; asimismo, que los *“supuestos escritos de consentimiento... en ningún momento asientan dato alguno que permitan identificar a cual menor se refieren...”*.

A partir de lo expuesto se advierte que, desde el escrito de queja el PRI señaló como parte de los hechos denunciados la difusión de imágenes en las cuales aparecen niñas y niños, respecto de las cuales adujo que no estaba acreditada la autorización expresa de quien ejerza la patria potestad

²⁵ Véase escrito de queja que obra agregado en el cuaderno accesorio identificado como TOMO I del expediente del juicio en que se actúa.

²⁶ El escrito fue presentando ante el Instituto local el 18 de febrero de 2022, a las 9:40 horas, el cual obra agregado en el cuaderno accesorio identificado como TOMO II del expediente del juicio en que se actúa.

y que se vulneraba el interés superior de la y los menores; situación que se reitera en el escrito de alegatos, al señalar que los escritos de consentimiento no cumplían, a cabalidad, las formalidades establecidas en los lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, lo cual es congruente con lo expuesto como motivo de agravio al promover el juicio electoral local.

De ahí lo infundado del motivo de disenso que se analiza, porque como se advierte, el Tribunal local no vulneró el principio de congruencia ni consideró aspectos novedosos al dictar la sentencia controvertida.

Aunado a lo anterior, como se ha expuesto, es deber de toda autoridad asegurar a las niñas y niños y adolescentes la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de ellas y ellos ante la ley, para lo cual se deben tomar todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas, a fin de asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se vean involucrados niños, niñas y adolescentes, tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos.

En términos de las consideraciones precedentes, al resultar infundados los conceptos de agravios hechos valer la parte actora, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida, en lo que es materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado José Luis Vargas Valdez. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.